

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 28 de agosto de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y María de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE C/ AGUIRRE, BARBARA YISEL Y CURILEF, NAHUEL ALEJANDRO S/ CONSIGNACIÓN JUDICIAL"** - Expte. Nro. BA-00754-L-2025 y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **El Dr. Jorge Serra dijo:**

--- **I-a)** Se presenta la Dra. Yanina Andrea Sánchez, en su carácter de letrada apoderada de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y promueve demanda de pago por consignación (Mov. I0001), por la suma de \$ 1.988.696,35.- en concepto de pago indemnizatorio y liquidación final.

--- Refiere que el Sr. Santiago Curilef se desempeñó como trabajador en relación de dependencia de su mandante y que, según acredita con la documental acompañada, falleció el día 7 de mayo de 2025.

--- Señala que hasta la fecha su mandante no puede abonar esos importes, al desconocer sus acreedores, por lo que deduce acción de consignación en contra de Barbara Yisel Aguirre y Nahuel Alejandro Curilef.- Solicita se declare válido el pago por consignación con efecto cancelatorio, extintivo y liberatorio de la obligación, por la suma de \$6.393.277,00 en concepto de liquidación final e indemnizaciones laborales.

--- Funda su pretensión en la existencia de una duda razonable acerca de la titularidad del crédito, conforme lo autoriza el art. 904 del Código Civil y Comercial de la Nación, sosteniendo que se encuentran reunidos los requisitos legales en cuanto a personas, objeto, modo y tiempo del pago.

--- Ofrece prueba, funda en derecho.

--- **I-b)** Corrido el traslado de la acción, se presenta la Sra. Barbara Yisel Aguirre, con el patrocinio letrado del Dr. Agustín Perez Viertel (Mov. E0007).

--- Señala que no puede verificar que el monto se ajuste a derecho, en tanto no se han acompañado los recibos de haberes del Sr. Curilef, por lo que impugna la liquidación efectuada y solicita que se intime a la actora a presentarlos.

--- Sin perjuicio de lo expuesto, solicita se efectúe la transferencia de las sumas obrantes

en autos a las cuentas denunciadas mediante DDJJ y manifiesta que no existe otra persona que sea acreedora de las sumas dadas en consignación.

--- **I-c)** Acompañados los recibos y liquidación por la actora, publicados los correspondientes edictos, se celebró audiencia de conciliación (Mov. I0010), en presencia de las partes y de la Defensora de Menores e Incapaces Mariana Lopez Haelterman y la Sra. Nilda Miño, como figura de apoyo de la Sra. Aguirre.

--- **I- d)** Detallados los montos consignados por la actora (Mov. E0013 y E0049), prestada conformidad por la demandada (Mov. E0014), y declarada la cuestión como de puro derecho (Mov. I0014), se dispuso el pase de los autos al Acuerdo (Mov. I0015), por lo que se encuentran las presentes actuaciones en dictar un pronunciamiento definitivo en este acto.-

--- **II) HECHOS -DECISORIO:**

--- **II-1)** La Ley de Contrato de Trabajo ha establecido expresamente cuáles son las personas que tienen derecho a reclamar créditos que son exigibles a raíz de la muerte del trabajador. Son éstas denominadas causahabientes o derechohabientes del trabajador. Específicamente, el artículo 248 de la LCT establece que: "*...En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley...*".

El artículo 37 del Decreto-ley 18.037/69, al que remite el art. 248 de la LCT, establece el orden de prelación de los derechohabientes del trabajador fallecido.

--- **II-2)** En el caso de autos, se presentaron como reclamantes: la Sra. Barbara Yisel Aguirre, en carácter de concubina del causante y Nahuel Alejandro Curilef, hijo del Sr. Curilef.

--- Sus respectivas condiciones se encuentran acreditadas con la documentación obrante en autos, y no ha sido controvertida.

--- **II-3)** En lo que respecta a los montos correspondientes a la liquidación final, por Mov. E0015, la parte actora informa que el monto de \$ 9.706.890 corresponde a liquidación final, manifestando que el saldo restante corresponde a la indemnización por fallecimiento.

--- Dichas sumas integran el acervo hereditario del Sr. Santiago Curilef, por lo cual no puede disponerse su pago directo en estas actuaciones.-

--- II-4) Habiendo sido depositadas sumas en correspondientes a la liquidación final del trabajador fallecido, las mismas integran, en principio, el acervo sucesorio.

--- En este sentido, como hemos señalado en otra oportunidad: "*...respecto al derecho a percibir los restantes rubros integrantes de la liquidación final, sólo les compete a los herederos legales iure sucessionis y, para percibirlos, deben acreditar dicho carácter mediante la correspondiente declaratoria de herederos, o bien que han entrado en posesión de la herencia*" (jurisprudencia citada en autos "MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE C/ SHEFFIELD, AYELEN S/ SUMARÍSIMO - CONSIGNACIÓN JUDICIAL" - Expte. Nro. BA-00609-L-2024, fallo del 23/12/25).

--- En consecuencia, a los fines de la transferencia de las sumas respectivas y existiendo en autos un heredero del Sr. Curilef, deberá instarse el trámite sucesorio.-

--- II-5) En materia de costas, atento que los beneficiarios no cuestionaron la procedencia del reclamo ni dieron origen al mismo y el planteo formulado en oportunidad de contestar demanda resultó ajustado a las constancias de la causa, en tanto no se encontraban adjuntadas a la causa las respectivas liquidaciones, agregadas con posterioridad (Mov. E0008).- Ello y la aplicación del principio de *integralidad del resarcimiento* justifican, en consecuencia, que sea la actora quién cargue con las costas del proceso, por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 64. última parte del CPCC.-

--- **Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:**

--- 1) Hacer lugar a la demanda de pago por consignación promovida por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, **declarando válido el pago consignado, conforme imputación que pudiera corresponder efectuar en definitiva respecto de la obligación en concepto de indemnización laboral derivada del fallecimiento del Sr. Santiago Curilef y liquidación final.**

--- 2) Atento la conformidad oportunamente prestada por la demandada respecto de la cuantía de las sumas depositadas, córrase vista a Caja Forense a los fines de proveer respecto de la liberación de fondos.-

--- 3) En lo que respecta a las sumas correspondientes a la liquidación final,

deberán instarse el respectivo trámite sucesorio del Sr. Curilef y oportunamente requerir la transferencia de las sumas a dichas actuaciones.-

--- **4)** Imponer las costas a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, en virtud de los fundamentos vertidos en el Apartado II-5.-

--- **5)** Regular los honorarios correspondientes a las Dras. Yanina Sánchez y Claudia López y al Dr. Matías Marzitelli -en conjunto e idénticas proporciones-, en el equivalente al 11% y al Dr. Agustín Pérez Viertel, por la representación de los demandados, en el equivalente al 13%, porcentuales que en ambos casos deberán extraerse de la suma que corresponda percibir.- Asimismo, deberá adicionarse el 40% devengado por la labor procuratoria desempeñada .-

--- Se deja constancia que se ha tomado en consideración la naturaleza, complejidad y extensión de la labor desplegada en la causa (arts. 6, 8, 9, 40 y ccs. L.A.).-

--- **6)** De forma.-

---**Mi voto.-**

--- **La Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por el Dr. Jorge Serra, adhiero a su voto.-

---**Mi voto.-**

---**La Dra. Alejandra Paolino dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes, en virtud de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631 me abstengo de emitir opinión.-

---**Mi voto.-**

---**Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I.-** Hacer lugar a la demanda de pago por consignación promovida por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, **declarando válido el pago consignado, conforme imputación que pudiera corresponder efectuar en definitiva respecto de la obligación en concepto de indemnización laboral derivada del fallecimiento del Sr. Santiago Curilef y liquidación final.**

--- **II.-** Atento la conformidad oportunamente prestada por la demandada respecto de la cuantía de las sumas depositadas, córrase vista a Caja Forense a los fines de proveer

respecto de la liberación de fondos.-

--- Hágase saber que la vista deberá ser contestada dentro del plazo de 3 días, bajo apercibimiento de considerarse su silencio como una conformidad tácita respecto del pago requerido.-

--- **III.-** En lo que respecta a las sumas correspondientes a la liquidación final, deberán instarse el respectivo trámite sucesorio del Sr. Curilef y oportunamente requerir la transferencia de las sumas a dichas actuaciones.-

--- **IV.-** Imponer las costas a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, en virtud de los fundamentos vertidos en el Apartado II-5.-

--- **V.-** Regular los honorarios correspondientes a las Dras. Yanina Sánchez y Claudia López y al Dr. Matías Marzitelli -en conjunto e idénticas proporciones-, en el equivalente al 11% y al Dr. Agustín Pérez Viertel, por la representación de los demandados, en el equivalente al 13%, porcentuales que en ambos casos deberán extraerse de la suma que corresponda percibir.- Asimismo, deberá adicionarse el 40% devengado por la labor procuratoria desempeñada .-

--- Se deja constancia que se ha tomado en consideración la naturaleza, complejidad y extensión de la labor desplegada en la causa (arts. 6, 8, 9, 40 y ccs. L.A.).-

--- **VI.-** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VII.-** Hágase saber a las partes que quedarán notificadas de conformidad con lo dispuesto por el art. 25 de la ley 5631. A los fines de la vista conferida en el Apartado II, vincúlese a la Dra. Martin Andrea Alejandra.-